

ras de la Primera Circunscripción Judicial;

6) Porel Conjuetz que correspondiere, en el orden que determine la reglamentación en vigencia.-

Artículo 8.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se tomarán de la suma que mensualmente fija el Poder Judicial de la provincia de Santa Cruz, la Ley de Presupuesto para el año dos milnueve (2009), pudiendo gestionar éste un refuerzo de su partida presupuestaria que deberá ser contemplado por el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Cruz, el que a su vez incrementará proporcionalmente la partida presupuestaria para los ejercicios fiscales subsiguientes, tomando en cuenta las nuevas dependencias judiciales creadas.-

Artículo 9.- Norma Transitoria: La titularidad del Juzgado de Primera Instancia de Instrucción y del Menor Número Uno de El Calafate, corresponderá a quien actualmente ejerce el cargo de Juez en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería en lo Criminal y Correccional, dada su especialidad y antecedentes en tal competencia.-

Artículo 10.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVASE**.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 12 de Marzo de 2009.-

Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Prof. DANIEL ALBERTO NO TARO

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

DECRETO N° 0581

RIO GALLEGOS, 06 de Abril de 2009.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 12 de Marzo de 2009, mediante la cual se **CREA** sobre la base del actualmente existente Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y en lo Criminal y Correccional de El Calafate, oportunamente creado; un (1) Juzgado Provincial de Primera Instancia Número Uno en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia; y un (1) Juzgado Provincial Número Uno de Instrucción y del Menor. La competencia territorial de los Juzgados que aquí se crean, será la misma que la del Juzgado actualmente existente, conforme lo establecido en el Artículo 2° de la Ley Provincial N° 2705; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

PORELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- PROMULGASE bajo el N° 3046 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 12 de Marzo de 2009, mediante la cual se **CREA** sobre la base del actualmente existente Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y en lo Criminal y Correccional de El Calafate, oportunamente creado; un (1) Juzgado Provincial de Primera Instancia Número Uno en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia; y un (1) Juzgado Provincial Número Uno de Instrucción y del Menor. La competencia territorial de los Juzgados que aquí se crean, será la misma que la del Juzgado actualmente existente, conforme lo establecido en el Artículo 2° de la Ley Provincial N° 2705.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHIVASE**.-

Sr. PERALTA-Sr. Carlos Alberto Barreto

LEY N° 3047

**El Poder Legislativo de la
Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:
LEY**

Artículo 1.- SUSTITUYASE el Artículo 9 de la Ley 2052 modificada por la Ley 2302, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Desde la publicación de la Convocatoria y hasta cincuenta (50) días antes del Acto Eleccionario, los “SUB-LEMAS” registrarán ante el Tribunal Electoral Permanente, la lista de candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se los postula y no estar comprendidos dentro de las inhabilidades legales.

Las listas de candidatos que se presenten para elecciones provinciales y municipales deberán tener mujeres en un mínimo de un treinta y tres por ciento (33%) en lugares expectantes, debiendo ubicarse cada dos (2) candidatos de igual sexo, uno (1) como mínimo del otro sexo, intercalando desde el primero al último lugar en el orden numérico de las candidaturas titulares y suplentes.

Se presentarán juntamente con el pedido de oficialización de las listas, datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio legal.

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el Tribunal Electoral Permanente dictará Resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto a la calidad de los candidatos.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el Tribunal Electoral Permanente al apoderado del “SUB-LEMA” correspondiente”.-

Artículo 2.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVASE**.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 12 de Marzo de 2009.-

Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Prof. DANIEL ALBERTO NO TARO

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

DECRETO N° 0582

RIO GALLEGOS, 06 de Abril de 2009.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 12 de Marzo de 2009, mediante la cual se **SUSTITUYE** el Artículo 9° de la Ley N° 2052, modificada por la Ley N° 2302, relacionadas con el Sistema Electoral en la Provincia de Santa Cruz; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

PORELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- PROMULGASE bajo el N° 3047 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 12 de Marzo de 2009, mediante la cual se **SUSTITUYE** el Artículo 9° de la Ley N° 2052, modificada por la Ley N° 2302, relacionadas con el Sistema Electoral en la Provincia de Santa Cruz.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHIVASE**.-

Sr. PERALTA-Sr. Carlos Alberto Barreto

LEY N° 3048

**El Poder Legislativo de la
Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:
LEY**

Artículo 1.- MODIFICASE el Artículo 2 de la Ley Provincial 2554, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- La autoridad de aplicación será la Dirección Provincial de Minería. Para cumplimiento de sus funciones podrá suscribir convenios y obtener asesoramiento de organismos técnicos de cualquier orden.

A excepción de la explotación de canteras destinadas a extracción de áridos para obras de infraestructura vial, en cuyo caso será de autoridad de aplicación la Administración General de Validad Provincial (AGVP)”.-

Artículo 2.- MODIFICASE el Artículo 21 de la Ley Provincial 2554, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21.- Queda prohibida toda explotación o instalación de carácter minero alcanzadas por el Artículo 1 de la presente ley, dentro de una franja de trescientos (300) metros a ambos lados del eje central de las rutas nacionales y provinciales.

Queda prohibida toda explotación de carácter minero alcanzadas por el Artículo 1 de la presente ley dentro de una franja de quinientos (500) metros a partir de la línea de costa de lagos, algunas, ríos y arroyos de toda la provincia de Santa Cruz, a excepción de aquellos ríos en los cuales sea expresamente autorizado por el Consejo Agrario Provincial (CAP), el que determinará, controlará y autorizará por un tiempo definido, la remoción, localización, volumen y destino del material sedimentario a extraer del cauce del río y sus márgenes”.-

Artículo 3.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVASE**.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 12 de Marzo de 2009.-

Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Prof. DANIEL ALBERTO NO TARO

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

DECRETO N° 0583

RIO GALLEGOS, 06 de Abril de 2009.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 12 de Marzo de 2009, mediante la cual se **MODIFICAN** los Artículos 2 y 21 de la Ley N° 2554 de explotación de Minerales de Tercera Categoría en la Provincia de Santa Cruz;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

PORELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- PROMULGASE bajo el N° 3048 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 12 de Marzo de 2009, mediante la cual se **MODIFICAN** los Artículos 2 y 21 de la Ley N° 2554 de explotación de Minerales de Tercera Categoría en la Provincia de Santa Cruz.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno a cargo del Despacho del Ministerio de la Producción.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHIVASE**.-

Sr. PERALTA-Sr. Carlos Alberto Barreto